

## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la *Imprenta de José Antonio Nel-le*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 19 de Enero.)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 90.

## PRESUPUESTOS Y CUENTAS MUNICIPALES.

## Circular.

La *Gaceta oficial* correspondiente al día 16 del corriente mes, publica la Real orden que sigue:

«MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Circular.—Es del mayor interés para el buen orden de la Administracion municipal que el art. 150 de la ley de 2 de Octubre de 1877 se cumpla con extremada exactitud, á fin de que se encuentren ya ultimados los presupuestos ordinarios de los Ayuntamientos al inaugurarse el próximo año económico.

Formados aquellos por las citadas Corporaciones y aprobados por las Juntas municipales, deben ser remitidos el día 15 de Marzo lo más tarde al Gobernador de la respectiva provincia para que corrija las extralimitaciones legales que pudieren contener.

De la providencia del Gobernador pueden apelar las Juntas municipales en el término de ocho días para ante este Ministerio, que resolverá en el de setenta, oyendo previamente al Consejo de Estado; y si llegase el 15 de Junio sin haber dictado resolucion el Gobierno de S. M., regirán los presupuestos aprobados por las Juntas.

Tales son las prescripciones de la ley, que requieren para su cumpli-

miento la condicion precisa é ineludible de que se presenten los presupuestos al Gobernador el día 15 de Marzo de cada año, porque verificándolo algún tiempo despues, sería verdaderamente imposible cubrir los trámites establecidos en los breves y perentorios plazos que se señalan; y en su consecuencia, por más que no hubiere recaído resolucion del Gobierno al finalizar el año económico, no tendrían derecho los Ayuntamientos para declarar ultimado y poner en ejecucion el presupuesto relativo al siguiente ejercicio.

Es, pues, indispensable que las precitadas Corporaciones evacuen su cometido con la anticipacion que el asunto exige; que convoquen con la oportunidad debida á las Juntas municipales para que adopten los acuerdos que son de su competencia, y que no trascura el día designado por la ley sin que los Gobernadores tengan en su poder los presupuestos que están llamados á examinar y á corregir en su caso.

El citado art. 150 de la ley Municipal concede igualmente á los particulares la facultad de recurrir en alzada ante los Gobernadores civiles contra los acuerdos de dichas Juntas que contuvieren alguna infraccion legal en materia de presupuestos, debiendo también formular sus reclamaciones en el preciso término de ocho días.

Para que este derecho no sea jamás ilusorio, para que los contribuyentes puedan ejercitarlo tal como la ley ha querido concedérselo, es de necesidad absoluta que se les dé conocimiento en tiempo hábil de lo que las Juntas hubieren acordado, pues no de otra suerte les quedaria expedito el uso de su accion administrativa.

Pariendo de este principio, y disponiendo la ley Municipal en su art. 146 que los presupuestos formados por los Ayuntamientos se expongan al público ántes de someterlos á la aprobacion de las expresadas Juntas, es indudable que el mismo procedimiento debe se-

guirse relativamente á los acuerdos de estas últimas Corporaciones siempre que no estuvieren en un todo conformes con lo propuesto por el Ayuntamiento; tanto porque el espíritu de la ley así lo requiere, cuanto por ser conveniente y justo revestir de sólidas garantías el derecho de los particulares.

Teniendo presentes estas consideraciones, y concediendo á otros servicios administrativos de actualidad encomendados á las Corporaciones municipales toda la importancia que bajo muchos conceptos merecen;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que excite V. S. el celo de los Ayuntamientos para que, cumpliendo con escrupulosa exactitud lo estatuido en el art. 150 de la vigente ley Municipal, remitan á V. S. ántes del 16 de Marzo próximo precisamente sus respectivos presupuestos aprobados por las Juntas municipales para el año económico de 1879-80, con el fin de que V. S. los examine, y corrija en su caso las extralimitaciones legales que pudieren contener.

2.º Que los Ayuntamientos y las Juntas municipales anticipen todo lo necesario los trabajos que son de su respectiva competencia para que se dé oportunamente la debida publicidad á los acuerdos de aquellas y de estas Corporaciones, y puedan formularse contra los mismos en tiempo legal los recursos que se estimen procedentes.

3.º Que tan pronto como forme el Ayuntamiento su proyecto de presupuesto, lo exponga al público en la Secretaría de la Corporacion por el término de quince días, contados desde la fecha en que se haga el anuncio en la forma ordinaria, con arreglo á lo prescrito en el art. 146 de la ley Municipal.

4.º Que en el momento en que la Junta dicte resolucion definitiva en el asunto, si no estuviere total y absolutamente conforme con el proyecto del Ayuntamiento, se exponga también al

público de igual manera lo acordado por aquella Corporacion, aunque sólo por el término de ocho días, que es el que la ley concede para la presentacion de los recursos de alzada contra sus resoluciones.

En el expediente se hará constar la fecha en que quede expuesto al público el acuerdo, y desde la misma empezará á correr el plazo de la apelacion.

En el caso de que la Junta municipal aprobase el proyecto del Ayuntamiento sin introducir en el mismo modificacion de ninguna especie, bastará que esto se haga saber al público en la forma ordinaria, sin otro procedimiento.

5.º Que con sujecion al art. 13 de la vigente ley de Presupuestos, las Corporaciones referidas cuiden muy particularmente de consignar en los suyos la sexta parte de los débitos atrasados que tuvieren pendientes de pago en favor del Tesoro público, segun lo que resulte de sus liquidaciones con las oficinas de Hacienda.

6.º Que las Corporaciones municipales que conceptúen necesario para cubrir el déficit de su presupuesto, adicionar á la tarifa de consumos nuevas especies, observen y cumplan con la mayor exactitud cuanto se halla prevenido por la circular de la Direccion general de Administracion local de 6 de Mayo último, inserta en la *Gaceta de Madrid* de 7 del mismo.

Respecto de los expedientes que con tal propósito se instruyan, deberá V. S. tener presente la facultad que le fué conferida por Real orden de 28 de Junio anteproximo.

7.º Que en aquellos pueblos en que sea preciso acudir al repartimiento general, se tenga en consideracion que modificado en gran parte el art. 138 de la ley Municipal por las de presupuestos de estos últimos años, los ingresos admisibles por dicho concepto son los siguientes:

Un recargo que no podrá exceder

del 4 por 100 sobre la riqueza imponible para la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería; otro recargo que no exceda del 10 por 100 sobre las cuotas que se paguen al Tesoro público por la contribucion industrial y de comercio; y por último, un impuesto proporcional á dichos recargos sobre las utilidades consignadas en las bases 4.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup>, regla 2.<sup>a</sup>, del citado artículo 138.

Cuando las especiales circunstancias de algunos pueblos hiciesen imposible ó de todo punto ineficaz la aplicacion de estas bases, los Ayuntamientos y las Juntas municipales, haciéndolo constar así razonadamente, podrán prescindir de utilizarlas, en cuyo caso quedarán reducidos los ingresos del repartimiento general al producto de los dos referidos recargos sobre las contribuciones directas, los cuales, como los demás ingresos, si los hubiere, deberán guardar entre sí exacta proporcion; por manera que si en un pueblo sólo se exigiese el 2 por 100 sobre la contribucion territorial, no podria reclamarse sino el 5 por 100 sobre la industrial.

8.<sup>o</sup> Que el recargo sobre los derechos de consumo con aplicacion á las atenciones municipales no podrá exceder del 100 por 100 de los que se satisfacen á la Hacienda pública.

9.<sup>o</sup> Que cuando los medios legales ordinarios no bastasen en algunos Municipios á cubrir el déficit de su presupuesto, y este fuese de gran entidad, podrán recurrir los Ayuntamientos, en tanto que no sea derogado el art. 16 de la ley de 21 de Julio último, á proponer de acuerdo con las Juntas municipales los recursos extraordinarios que juzguen de absoluta necesidad y consideren ménos gravosos al vecindario, siempre que no añadan nuevos recargos á las contribuciones directas, formando en tal caso el expediente que está prevenido por la Real orden circular de 3 de Agosto del año anterior inserta en la *Gaceta* del 5; pero ántes de llegar á este extremo, que habria de afectar de una manera muy sensible á los intereses de los contribuyentes, procurarán los Ayuntamientos y las Juntas municipales reducir sus gastos voluntarios hasta el límite que su honrosa mision les imponga, y hacer en sus presupuestos todas las economías que estén al alcance de su gestion administrativa.

Es, por último, la voluntad de S. M. que encarezca V. S. á los Ayuntamientos la necesidad de que activen cuanto fuere posible las liquidaciones consiguientes al ejercicio económico ya terminado de 1877-78, practicando sin interrupcion las operaciones que determina el art. 141 de la ley Municipal, y que con igual diligencia y esmerado celo procedan á la rendicion de las cuentas correspondientes al citado año económico, dándoles la tramitacion marcada en el capítulo II, título IV de la expresada ley, á fin de puedan obtener oportunamente de la Autoridad de V. S., ó del Tribunal de Cuentas del Reino en su caso, su definitiva aprobacion.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes, previniéndole que haga insertar sin dilacion esta circular en el *Boletín oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1879.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de....»

Con el objeto de que tenga el debido y exacto cumplimiento cuanto se previene en la preinserta Real orden, he tenido por conveniente hacer las prevenciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Los Sres. Alcaldes de esta provincia tan pronto como reciban el presente número del *Boletín oficial* convocarán su respectivo Ayuntamiento, y enterándole del contenido de dicha soberana resolucion excitará su celo para que proceda sin levantar mano á formar el presupuesto que ha de regir en el año económico de 1879 á 80, nombrando en la misma sesion la Comision de su seno, si no lo estuviere ya, que haya de confeccionar el proyecto de presupuesto.

2.<sup>a</sup> Dicha Comision ejecutará estos trabajos con toda brevedad, pasando el proyecto al Alcalde para que este lo haga al Síndico inmediatamente, á fin de que este emita su parecer, lo cual, una vez hecho, el Alcalde convocará nuevamente el Ayuntamiento, á quien corresponde su aprobacion.

3.<sup>a</sup> Seguidamente se expóndrá al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince dias, anunciándolo en la forma ordinaria en cada pueblo, cuyo requisito se hará constar por medio de certificacion autorizada por el Secretario del Ayuntamiento.

4.<sup>a</sup> Tan pronto como espire el plazo susodicho, el Alcalde convocará á sesion extraordinaria la Junta municipal citando á sus individuos personalmente, expresando en la convocatoria el objeto de la reunion y anunciándolo además al público.

5.<sup>a</sup> La Junta procederá á su examen y dictará resolucion definitiva, razonando esta en el caso de que no estuviere conforme con el proyecto de presupuesto del Ayuntamiento, advirtiéndole que en aquel deben comprenderse todos los gastos obligatorios y los voluntarios que puedan ser atendidos sin lastimar á los intereses de los contribuyentes; como tambien todos los ingresos que se propongan para cubrir aquellos, á fin de que la Junta pueda discutir y acordar con verdadero conocimiento y acierto. Por ningun concepto dejarán de incluirse los gastos de instruccion pública, tanto por lo que respecta al personal como material, alquileres de casas para escuelas y habitaciones para los maestros y retribuciones á los mismos.

6.<sup>a</sup> En el caso de que la Junta municipal dicte resolucion definitiva en el asunto sino estuviere total y absolutamente conforme con el proyecto del Ayuntamiento, se expóndrá al público lo acordado por dicha Junta en la misma forma que queda prevenido para hacerlo del referido proyecto, pero solamente por el término de ocho dias, haciendo constar en el expediente

la fecha en que se verifique, y sino introdujese modificacion de ninguna especie, se hará saber al público en la forma ordinaria.

7.<sup>a</sup> Deben muy particularmente tener presente lo que disponen los artículos 5.<sup>o</sup>, 6.<sup>o</sup>, 7.<sup>o</sup>, 8.<sup>o</sup> y 9.<sup>o</sup> de la Real orden que queda inserta, á fin de no incurrir en infraccion legal y de poder en su caso acordar y aprobar los recursos necesarios para cubrir el déficit, ateniéndose para ello á lo que la misma determina.

8.<sup>a</sup> Si no se reuniese en la primera sesion la mayoría absoluta del total de vocales que componen la Junta, el Alcalde la convocará para ocho dias despues y formará acuerdo la mayoría de los concurrentes, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurren los que faltan.

9.<sup>a</sup> Debiendo remitirse á este Gobierno, sin falta ni excusa alguna, el dia 15 de Marzo próximo, el presupuesto aprobado por la Junta, reitero á los Sres. Alcaldes, Ayuntamientos y Juntas municipales activen este servicio, importante y perentorio; en la inteligencia que estoy dispuesto á exigir la responsabilidad, segun haya lugar, á quien diese motivo á que sufra la menor demora.

Los Sres. Alcaldes en primer término deben dar impulso á los trabajos, demostrando así su celo y diligencia, y dando ejemplo para que los demás les imiten, á cuyo efecto adoptarán las medidas oportunas para cumplir sus deberes á los que los olvidasen, teniendo en cuenta que el cargo de vocal de la Junta es, como el de Concejal, obligatorio, y que incurre en responsabilidad lo mismo que este, si dejase de concurrir puntualmente á las sesiones, y su falta de asistencia, sin causa justificada, le hace responsable por la primera vez en una multa en cuádruple cantidad y doble de esta por la segunda, respectivamente á los Alcaldes, Tenientes y Regidores segun dispone el art. 98 de la vigente ley municipal.

Tarragona 18 de Enero de 1879.—El Gobernador, Ramon de Mazón.

Núm. 91.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del soldado desertor del Depósito para Ultramar de Barcelona Mariano Roca Rosé, cuya media filiacion á continuacion se inserta, y en caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion.

Tarragona 20 de Enero de 1879.—El Gobernador, Ramon de Mazón.

Media filiacion.

Hijo de Pedro y de María, natural de Tordera, provincia de Barcelona, avecindado en Perelló; estatura 1 metro 603 milímetros. Señas: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, color sano, nariz regular, barba naciente; edad 26 años.

Núm. 92.

Habiéndose extraviado á D. Manuel García Regidor, vecino de esta capital, la cédula personal; he dispuesto publicarlo en el *Boletín oficial* á fin de que nadie pueda hacer uso del expresado documento y lo presente caso de ser hallado.

Tarragona 20 de Enero de 1879.—El Gobernador, Ramon de Mazón.

Núm. 93.

Don Ramon de Mazón y Valcárcel, Gobernador civil de esta provincia;

Hago saber: Que por D. Antonio Llobregat y Masip, vecino de Prades, se ha registrado una mina de plomo con el nombre de «Sobretodas», al sitio ó partida *Estapá*, término municipal de Prades y tierras de Antonio Llobregat Febré; que linda á E. con tierras de D.<sup>a</sup> Dolores Pujol, al S. con José Josa y Barbat, á O. con Jaime Bonet y á N. con Juan Anglés; haciendo la designacion siguiente: Se tomará por punto de partida una boca-mina á 200 metros cerca la línea divisoria de la propiedad de D. Juan Anglés y la del citado Antonio Llobregat Febré, por la parte N.; desde este punto en direccion E. se medirán 300 metros; de E. en direccion S. se medirán 200 metros; de E. en direccion O. se medirán 300 metros, y de E. en direccion N. se medirán 200 metros.

Admitida por mi decreto de fecha 2 del actual la solicitud de dicho registro, he mandado entre otras cosas se publique por edictos en esta capital, término municipal donde se halla situada la mina y en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que si alguna persona tiene que oponerse al indicado registro, lo realice ante este Gobierno en el término improrogable de sesenta dias, contados desde esta fecha, segun previene la ley.

Tarragona 17 de Enero de 1879.—Ramon de Mazón.

Núm. 94.

Don Ramon de Mazón, Gobernador civil de esta provincia;

Hago saber: Que por Real orden de 10 del actual han sido aprobadas las subastas de arriendo de los portazgos de Solivella, Llumanés, Fonscaldas y la Pedrera, adjudicándoles á D. Antonio Escuder y Mas, así como á D. Pablo Valls y Ripoll, los de Riudecols, Chipré, Camposines y Venta de la Serra como autores uno y otro de las proposiciones mas ventajosas. E ignorándose el domicilio de los expresados rematantes, he dispuesto la publicacion del presente edicto para que por los Alcaldes de los pueblos en que residen se les haga saber, añadiéndoles que en el término de un mes á contar desde el dia en que tenga lugar su publicacion, se presenten á realizar el depósito definitivo y la escritura de contrata.

Tarragona 17 de Enero de 1879.—Ramon de Mazón.